



Certificación TOTAL ISO 9001:2008
NB-ISO 9001:2008
IBNORCA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0015/2015

Santa Cruz, 26 de febrero de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 02 de octubre 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 0343/2014 de 25 de marzo de 2014 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en los Protocolos PVV EESS N° 011601 y 011602 de 24 de marzo de 2013 (en adelante el **Protocolo**), indica que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROMPILLO" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Juan Pablo II, Esq. Calle A-21, de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra; se encontraba comercializando fuera del rango permitido de la manguera "24 Diesel Oil" (-136,6 ml), a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, y firmando como testigo el Sr. Ronald Cala, con C.I. 5895229 Sc., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), en contra de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de no mantener la estación de en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 14 de octubre de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra en fecha 23 de octubre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto** (memorial de fecha 23 de octubre de 2014), la **Empresa** indica que:

- Que el Auto de Cargo carece de la debida precisión y calidad requerida en el Art. 28 inc. d) del Reglamento No. 27113, asimismo la notificación no se ha realizado dentro de los plazos establecidos 33, 62 del Decreto Supremo No. 2341, provocando vicios y violaciones al normativa procesal por no ajustarse a los elementos esenciales de todo acto administrativo; afectando con este actuar además la posibilidad de presentar pruebas de acuerdo al procedimiento establecido y violando la garantía constitucional y principios de la Ley 2341
- Asimismo solicita calidad de prueba documental respecto al procedimiento de valores que debe considerar al momento de realizarse controles volumétricos a los combustibles.

Que, por medio de memorial de fecha 18 de febrero del 2015 la **Empresa** solicita que se corrijan los defectos y omisiones presentados en el proceso, asimismo reiteran sus solicitudes de

Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ N° 015/2015

Página 1 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



descargos, señalan que no han sido notificados con ninguna de las diligencias solicitadas que permitan presentar mayores descargos. Finalmente solicitan ser notificados con las fotografías correspondientes a la segunda y tercera lectura registradas en esa ocasión, y que se aclare porque se les sigue un proceso por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997(**Reglamento**), determina que: “*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*”.

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: “*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*”.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio*”

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)*”.

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular*”.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)*”

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: “*Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores*”.

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: “*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el*

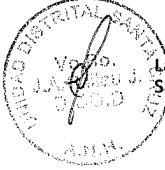


último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación".

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 24 de marzo del 2014, a hrs. 17:00 p.m., según se describe de manera expresa, que la Estación de Servicio se encontraba expendiendo combustible fuera de los rangos permitidos por normativa vigente, en presencia de la supervisora, y firmando como testigo el Sr. Ronald Cala Segovia; siendo la planilla parte integrante del Informe, así como el muestrario fotográfico que grafica el acto administrativo. Constatándose de esta manera, que el técnico de la ANH estuvo presente en la Estación de Servicio para la realización del acto.
4. Que, el documento público denominado "**Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "**Observaciones**" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
5. Que, de acuerdo al **primer** argumento realizado por la **Empresa**; cabe señalar lo prescrito en el Art. 4 inc. g) de la Ley 2341 que prescribe que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; por lo que en virtud a la citada norma, las actuaciones realizadas por personeros de la ANH están plenamente sujetas a la Ley y normas en actual vigencia. El presente caso cumplió todos los requisitos del acto administrativo para el inicio del proceso administrativo sancionador.
6. Se evidencia del proceso, que la empresa no se ha encontrado en ningún momento en estado de indefensión, no habiéndose violentado ninguno de sus derechos constitucionales a la defensa, y que las actuaciones de la administración pública se han enmarcado en tales preceptos constitucionales, cumpliendo las notificaciones realizadas su finalidad principal, la cual es poner en conocimiento de la parte interesada de los actos emitidos por el administrador, iniciando todo cómputo para la presentación de alegatos a partir de su legal notificación.
7. Que, hacen mención a un supuesto error en el equipo utilizado, debiendo aclararse que el equipo no tenía ningún tipo de error, lo que de manera involuntaria ocurrió, fue una equivoca transcripción en el **Protocolo** de la fecha de la última calibración de dicho equipo, situación que se aclara en el **Informe**, el cual ha sido debidamente notificado a la **Empresa**.



8. Que, en aplicación de los principios de economía, simplicidad y celeridad, y de la Sana Crítica y Valoración de la Prueba, no se consideró pertinente la de elaboración de informes que detallen el procedimiento utilizado por los funcionarios públicos, mismos que se encuentran plasmados en la normativa de conocimiento público y de cumplimiento obligatorio, así como tampoco facilitar fotografías de tomas de muestra que han quedado registradas en el **Protocolo**, considerando que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación, tienen un descomunal efecto jurídico, puesto que constituye documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa. (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador" 1era. Ed., pág. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004 Buenos Aires-Argentina).
9. Que, de encontrarse la Estación de Servicio en **perfectas condiciones de conservación**, es evidente que no existiría esa variación en el despacho de combustible fuera del rango legalmente permitido, como consecuencia de no realizar estricto mantenimiento preventivo sobre sus EQUIPOS, INSTALACIONES e INSTRUMENTOS DE MEDICION (Seraphin), infringen la normativa adecuando su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.
10. Que, por consiguiente, la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...**". por lo que en virtud a lo mencionado se debe resaltar, que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo demuestren la inexistencia de una omisión que conllevo a la infracción ya establecida, mas al contrario son meras relaciones de hecho y de derecho.
11. Que, la **Empresa** tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y

Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ N° 015/2015

Página 4 de 6



antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no ha desvirtuado los hechos por los cuales se apertura el proceso administrativos sancionador; es decir que al demostrarse que sus equipos despachan combustibles fuera de los límites permitidos, se evidencia que la **Empresa** no ha mantenido la estación en perfectas condiciones de conservación, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la **intervención e informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68 inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de octubre de 2014, contra la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**EL TROMPILLO**", ubicada en la AV. Juan Pablo II, Esq. Calle A-21, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL TROMPILLO**", una multa de **Bs. 3.276,87.- (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 87/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a **Un (01)** día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de FEBRERO del 2014.



Certificación ISO
TOTAL 9001:2008



TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos “EL TROMPILLO” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” NO. 10000004678162 **DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72**) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme

Iván A. Callau Justimano
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
UNIDAD DISTRITAL - SANTA CRUZ